



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO 1973

Expediente : 19001-33-33-009-2016-00041-00
Demandante : OMAIRA VÁSQUEZ GONZALEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho, a considerar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante¹ contra el auto 1098 del 10 de junio de 2021,² a través del cual se dispuso el obedecimiento a la decisión superior confirmatoria de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Despacho.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En la providencia recurrida, además de estarse a lo dispuesto por la orden superior, en el numeral segundo de su parte resolutive se dispuso:

“SEGUNDO: en firme esta Providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHIVESE el expediente.”

Decisión recurrida por la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicitando archivar el expediente, una vez en firme la liquidación de costas y/o agencias en derecho, ordenadas en sentencias de primera y segunda instancia.

Notificada la providencia recurrida, mediante estado electrónico comunicado a las partes el 11 de junio de 2021,³ y presentado el recurso de reposición en la misma fecha,⁴ se torna oportuna su interposición, al efectuarse dentro del término legal dispuesto por artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 318 del CGP.

Atendiendo que la providencia no se encuentra en firme, se adicionará la decisión en aplicación de los preceptos consagrados en el inciso segundo del artículo 285 del CGP⁵ aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

¹ Archivo 3 E.D.

² FL 107 E.F

³ FI 108 E.F.

⁴ Archivo 4 E.D.

⁵ **Artículo 285. Aclaración...**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Frente a los argumentos expuestos y respecto a la condena en costas, se establece que:

- i) En sentencia de primera instancia No 117 del 21 de agosto de 2018 proferida por este Despacho, en el numeral sexto de su parte resolutive, se dispuso condenar en costas a la parte demandada liquidables por secretaria, incluyendo como agencias en derecho el valor equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas.⁶
- ii) El H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia del 4 de marzo de 2021, desató el recurso de alzada interpuesto contra la decisión de primera instancia, y consideró condenar en costas a la accionada, incluyendo por concepto de agencias en derecho de la respectiva instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), ordenando a su vez, la liquidación de costas por parte del Juzgado. ⁷

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en las referidas sentencias, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: - ACLARAR la parte resolutive del Auto 1098 del 10 de junio de 2021 que, en lo sucesivo atenderá el siguiente tenor literal:

"PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 4 de marzo de 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 117 del 21 de agosto de 2018, proferida por el Despacho.

SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$ 60.000
Agencias en Derecho primera	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones	\$1.360.000

⁶ FI 91 Tomo 1 E.F.

⁷ FI 30 y 31

<i>instancia</i>	<i>reconocidas</i>	
<i>Agencias en Derecho primera instancia</i>	<i>un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV)</i>	<i>\$908.526</i>
<i>Otros</i>		<i>\$ 0</i>
	TOTAL	\$2.328.526

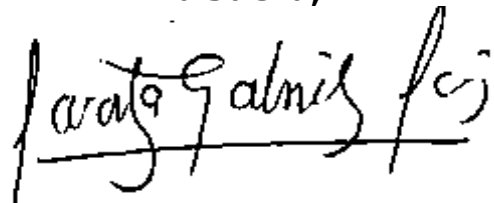
TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente. "

SEGUNDO: - **-COMUNIQUESE** la presente decisión a las partes en los términos del artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos autorizados con tal finalidad.

dfvivas@procuraduria.gov.co;
notificaciones@cauca.gov.co;
despachoseceduccion@sedcauca.gov.co;
despacho.educacion@cauca.gov.co;
juridica.educacion@cauca.gov.co;
linasantana1987@gmail.com;
abogados@accionlegal.com.co;
andrewx22@hotmail.com;
juridicasedcauca@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7447e511d85cb29fa4676464fed9b7649a7507ea30511fd1475bb1
09e0390d6e**

Documento generado en 05/11/2021 02:45:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00444-00
Accionante:	HERNANDO MENESES RUIZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN – SERVIASEO SA ESP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1967

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud formulada por la parte actora mediante la cual solicitó fijar nuevamente fecha de audiencia inicial, considerando que la diligencia programada con anterioridad fue aplazada por el Despacho.

Para resolver lo pertinente, advierte que el Despacho que debe pronunciarse previamente sobre la excepción de “FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO”, formulada por la parte demandada SERVIASEO SA ESP.

CONSIDERACIONES

La empresa SERVIASEO POPAYAN SA ESP, formuló en la contestación de la demanda, la excepción de “FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO” argumentando lo siguiente (fl. 230);

"La empresa SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos de derecho privado constituida como sociedad anónima de la que hace parte el Municipio de Popayán para la prestación del servicio público de aseo.

Las empresas de servicios públicos por su naturaleza, se rigen por el derecho privado de conformidad con la Ley 142 de 1994 Estatuto de los Servicios Públicos Domiciliarios, artículo 19 "Régimen Jurídico de las empresas de servicios públicos".

En este entendido, al hacer parte el Municipio de Popayán de la empresa SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP, los demandantes debieron demandar a la empresa ante la jurisdicción ordinaria, y no ante la especial, en la cual nos encontramos en virtud del fuero de atracción por ser el Municipio de Popayán parte demandada."

Comparte el juzgado la apreciación realizada por la entidad demandada, por los siguientes motivos:

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00444-00
Accionante:	HERNANDO MENESES RUIZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN – SERVIASEO SA ESP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

- En ejercicio del medio de control de reparación directa, se demanda al MUNICIPIO DE POPAYÁN Y SERVIASEO S.A. ESP, a fin de que sean declarados responsables de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por la menor GISSEL TATIANA MENESES MELENDEZ, en hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2015, cuando presuntamente fue arrollada por un vehículo de la Empresa de Servicios Públicos SERVIASEO S.A.

- De la demanda y las contestaciones, se extracta que el vehículo involucrado en el accidente de placas OQE 579 es de propiedad de SERVIASEO POPAYAN SA ESP y que el mismo para el momento de los hechos, era conducido por el señor DIEGO ARMANDO GUASCA VELASCO, empleado de dicha empresa.

- Ahora, según la escritura pública No. 000399 del 2 de marzo de 2011, SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP, fue creada como una empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo, de derecho privado, constituida como sociedad anónima por acciones y de la cual hace parte el Municipio de Popayán en un porcentaje del 20% (fls. 236 a 279).

- Visto lo anterior, y dado que la demanda se dirige en contra de personas de derecho privado y público deberá analizarse si la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los perjuicios solicitados en la presente demanda.

En principio, se debe precisar que el campo de aplicación del derecho administrativo se encuentra determinado en el artículo 104 del CPACA, que prescribe:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere*

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00444-00
Accionante:	HERNANDO MENESES RUIZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN – SERVIASEO SA ESP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Por su parte el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia de Unificación de fecha de 3 de septiembre 2020, Expediente No. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003), sobre el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en relación con las controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, señalando;

"(...) se extraen los siguientes puntos de unificación:

*- Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.
..."*

En cuanto al fuero de atracción y la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"en relación con el factor de conexión –el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado “fuero de atracción”– (...) su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir –y mantener– la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción –fuero de atracción–, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.

La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la jurisdicción contencioso administrativa de una persona –pública o privada– respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, “acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00444-00
Accionante:	HERNANDO MENESES RUIZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN – SERVIASEO SA ESP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley¹” (Destacado fuera de texto).

De lo enunciado, y en especial de los hechos y pruebas allegadas, el Despacho considera que no existe una probabilidad mínima y seria de que la entidad pública accionada deba estar implicada en la litis, pues como antes se indicó, el vehículo involucrado en el accidente es de propiedad de SERVIASEO POPAYAN SA ESP y era conducido por un empleado de dicha entidad.

Adicionalmente, de los fundamentos fácticos de la demanda no se puede derivar o establecer hechos u omisiones administrativas concretas, que pudiesen endosar responsabilidad al Municipio de Popayán, lo que impide que la demanda sea tramitada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues el asunto se encuentra por fuera de su campo de aplicación, por lo tanto, la competencia para conocer del proceso se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Civil tal como lo indica el inciso 2do del numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso.

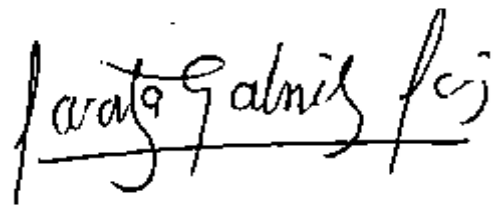
POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15.526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada luego en las Sentencias del 18 de julio de 2012, exp. 23.928 y del 26 de junio de 2014, exp 27.283, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00444-00
Accionante:	HERNANDO MENESES RUIZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN – SERVIASEO SA ESP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e298b0fb2e35683237ba1cf7ae9edbe9205abbd4196170bde3684d84cae5925

Documento generado en 05/11/2021 02:45:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00334-00.
Actor:	LUZ ELENA ANDRADE URBANO Y OTROS.
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1966

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto No. 1561 del veinticuatro (24) de agosto de 2021¹, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Por medio de la providencia mencionada se dispuso el rechazo de la figura de llamamiento en garantía aduciendo como fundamento de la decisión la ausencia de prueba sumaria en el expediente respecto de la relación jurídica o contractual que determine el vínculo entre llamante y llamado; lo anterior, debido a que con la solicitud no se acompañaron los contratos colectivos sindicales números 070 de 2013, 250 de 2013, 24 de 2015, 276 de 2015, 006 de 2016 y 35 de 2017.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN, dentro del término oportuno recurrió la decisión², argumentando que conforme lo consagrado en el artículo 225 del CPACA, no es exigible el aporte de la prueba siquiera sumaria de la existencia del derecho legal o contractual para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena, toda vez que dicha exigencia tenía lugar antes de la reforma, cuando a efectos que de resolver sobre la admisibilidad del llamamiento se debía recurrir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que contenían dicho requisito. Según señala, a la luz de la nueva norma

¹ Archivo 005. ED.

² Archivo 007. ED.

basta con la simple afirmación de la existencia de dicho derecho al momento de la solicitud de llamamiento pues la probanza sobre el mismo tendrá lugar en el desarrollo del proceso.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se disponga la admisión del llamamiento por ella formulado en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA.

Del recurso presentado se corrió el respectivo traslado como lo consagra la norma, por el término de tres días 24 al 28 de septiembre de 2021³ y dentro de este término se pronunció el accionante para solicitar que se confirme el auto que rechazó el llamamiento.

Con base en lo anterior, el Despacho revisará su decisión para establecer si se encuentra ajustada a derecho o si es viable reponer la providencia como lo solicita el extremo demandado.

Se tiene que el artículo 225 del CPACA, consagra los requisitos necesarios del escrito de solicitud de llamamiento en garantía, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Respecto al requisito que echó de menos el Despacho y que motivó el rechazo del llamamiento en garantía, se tiene que en reciente providencia del H.

³ Archivo 009 E.D.

Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

Conforme se aprecia en la regulación normativa transcrita y el criterio del H. Tribunal Administrativo del Cauca, es claro que le asiste razón al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, en tanto aquella no regula exigencia diferente a la realización en el escrito de llamamiento de la *afirmación sobre el derecho legal o contractual* que se pretende como fundamento del derecho a exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que pueda pretender el llamante como resultado de sentencia judicial adversa a sus intereses; por lo anterior, el Despacho revocará el Auto 1561 de 24 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía y en su lugar admitirá el trámite de la figura jurídica aludida, actuación que no se percibe se encuentre en contravía de los derechos de la parte actora y que se puede analizar en el trámite del medio de control.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 1561 del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de manera electrónica el llamamiento en garantía al representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordado con los artículos 199 y 200 del CPACA. Para tal efecto, el despacho remitirá a los llamados a través de

mensaje de datos, copia de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda realizada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN, el traslado del llamamiento en garantía y la presente providencia a la dirección electrónica del mismo. sintrasaludca@hotmail.com.

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el envío de dicha notificación.

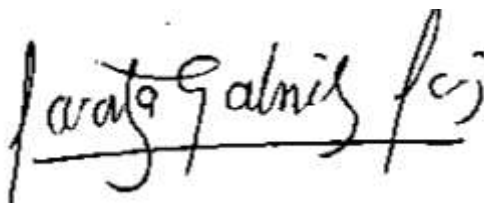
El llamado en garantía, cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

illera85@hotmail.com;
juanillera85@gmail.com;
juridica@hospitalsanjose.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

791e5d400e75432d5135ad395a4c5a2e8d3712d437c04cb85bd2b4d

12fac5f7d

Documento generado en 05/11/2021 02:45:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00202-00.
Actor:	CRISTIAN ANDRÉS GUAQUEZ ALMEDIA Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1972

Mediante **Auto Admisorio No. 050** del veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)¹, impuso a la parte demandante, la carga de remitir el auto admisorio y la demanda junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el treinta (30) de junio de 2020², por cuenta de la Emergencia Sanitaria³ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el primero (1) de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar

¹ Archivo 007. ED.
² Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567
³ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social

impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que dispone lo siguiente:

Artículo 199. Modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda, sus anexos y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, **SE DISPONE:**

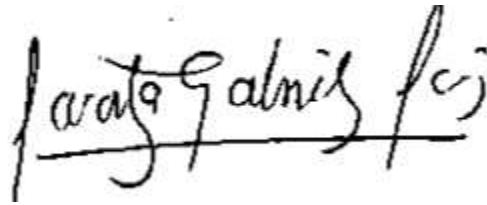
PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico y los términos empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante a través del link de acceso al expediente digital que para tal efecto se suministrará a través de la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

TERCERO: Comuníquese a la parte activa la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA adicionado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente o los informados en este; parte actora, abogados.asociadosmym@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45495f80016ed47038b8c74a33d52bf55c2e4991eb8c7708085532365f8b1669

Documento generado en 05/11/2021 02:44:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO I- 1970

Expediente : 19001-33-33-009-2020-00140-00
Demandante : HIPOLITO GARABATO CUAMA
Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control : EJECUTIVO

La **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante apoderado judicial ha propuesto excepciones,¹ motivo por el cual, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: -CORRER traslado de las excepciones propuestas por la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.²

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO:- RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.177 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado General de la entidad accionada, conferido mediante Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgado en la Notaría 34 del Círculo Notarial de Bogotá,³ y al Dr. NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía número 80.799.595 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 228.040 del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Archivo 11 E.D.

² Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

³ Archivo 12 E.D.

conforme a la sustitución de mandato judicial obrante en el expediente,⁴ para la representación judicial de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

etafurt@gmail.com

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

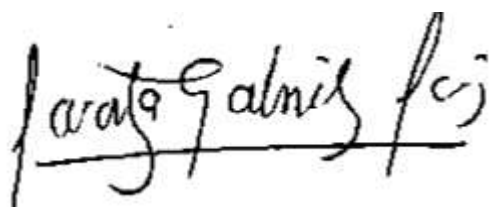
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

dfvivas@procuraduria.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c07db1c3cc9988fb39b2cd99ec9aae05db02335154aa0c1091d0ef1
77bf16271**

Documento generado en 05/11/2021 02:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo 13 E.D.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - 1971

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00004-00
Demandante : JESUS HOMERO - ARCOS CASTILLO
**Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
M. de Control : EJECUTIVO

La **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante apoderado judicial ha propuesto excepciones,¹ motivo por el cual, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: -CORRER traslado de las excepciones propuestas por la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. ²

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO: - RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.177 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado General de la entidad accionada, conferido mediante Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgado en la Notaría 34 del Círculo Notarial de Bogotá,³ y al Dr. NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía número 80.799.595 de Bogotá D.C. y portador de

¹ Archivo 5 E.D.

² Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

³ Archivo 6 E.D.

la Tarjeta Profesional 228.040 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución de mandato judicial obrante en el expediente,⁴ para la representación judicial de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

jose_102626@hotmail.com;

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

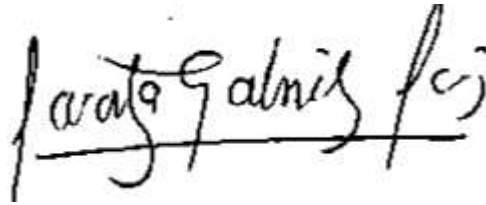
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

dfvivas@procuraduria.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eda06b8c889e7908f265d5ac8d7d93dd434b5aa021c118997988ad
98988dc851**

Documento generado en 05/11/2021 02:44:58 PM

⁴ Archivo 7 E.D.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : **19001-33-33-009-2021-00112-00**
Ejecutante : **GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONES**
Ejecutad : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**
M. de Control : **EJECUTIVO**
Auto Interlocutorio : **1963**
Nº

Procede el Despacho a considerar el memorial elevado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,¹ indicando que, producto de las medidas cautelares decretadas, i) ha embargado la suma de \$281.184. 021.00, depositada en el Banco Davivienda a nombre de la entidad, misma que, ii) considera un embargo excesivo afectando recursos del Régimen de Prima Media con Prestación definida, por tanto, solicita:

1. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en las cuentas Bancarias cuyo titular Colpensiones, oficiando tal decisión a las diferentes entidades bancarias.
2. Solicita la devolución de dineros a través del sistema de transferencia electrónica en la cuenta bancaria de ahorros Nro. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Nit Nro. 900.336.004-7, acreditada mediante certificación bancaria² que allega y atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura al respecto, en especial la Circular PCSJC20-17 expedida el 29 de abril de 2020.³

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1. Sobre el embargo excesivo.

Mediante auto 1253 de 21 de julio de 2021,⁴ se libró mandamiento de pago, con fundamento Sentencia No. 125 del 31 de agosto de 2018, proferida por este Despacho y en contra de la ejecuta ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con NUR 190013333009-2016-00252-00, la cual está debidamente ejecutoriada,

¹ Archivo 59 E.D.

² Ibidem fl 45

³ Ibidem fl 39 a 44

⁴ Archivo 8

reconociéndose y ordenándose el pago de mesadas pensionales adeudadas al actor.

Se libró el mandato ejecutivo por el valor de CIENTO OCHETA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MTE (\$180.246.167), con fundamento en la liquidación efectuada por el Profesional Contador adscrito al Despacho.⁵

Mediante auto 1254 de la misma fecha⁶ y con fundamento en las excepciones de inembargabilidad jurisprudencialmente aceptadas por la H. Corte Constitucional y aclarando el celoso cuidado en la afección de dineros públicos, se decretó la practica de medidas cautelares de embargo como las que son objeto del presente pronunciamiento, mismas que se decretaron en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIUN PESOS MTE (\$ \$ 281.184.021)., tope máximo legalmente permitido en los parámetros del Artículo 593 numeral 10º, concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP.⁷

Con lo expuesto, es claro que, la medida cautelar de embargo se decretó en legal forma y respetando los topes máximos de afección de los dineros gravados, en consecuencia, no evidencia el Despacho un decreto de embargo excesivo.

2. Frente a la afección de recursos del Régimen de Prima Media con Prestación definida, con la orden de embargo.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo al cobro, corresponde una sentencia judicial con reconocimiento de pretensiones de carácter laboral derivada de la orden de reliquidación pensional, considera el Despacho procedente el embargo de dineros de la ejecutada en tanto que:

- a) Procede la excepción general a la inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con la Sentencia C-354 de 1997 que condicionó la excepción de inembargabilidad de dichos recursos siempre y cuando no se tratara del cobro de sentencias judiciales, y en tal sentido dispuso:

"Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el artículo. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."

- b) Por su parte el H. Consejo de Estado, precisó que constituye una vía de hecho no decretar medidas cautelares violando lo señalado por la Corte Constitucional sobre las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, cuando frente al tema expuso:

⁵ Archivo 9

⁶ Ibidem

⁷ Teniendo en cuenta el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), con fundamento en la liquidación: Capital: \$ 180.246.167, Costas 4%: \$ 7.209.847; Subtotal: \$ 187.456.014; 50%: \$ 93.728.007; Total Monto para embargo: \$ 281.184.021

*“El Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones. sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor. Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia. La prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma. La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA. no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo. que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, **cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1. 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley.**”⁸(Resaltado fuera de texto)*

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que:⁹

“Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país. a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número 050001-23-33-000-2017-01532-01 (AC) .

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil dieciseis (2016), Radicación 45470. STL18606-2016. Acta No. 47, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del petionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenará a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 13 de la Constitución Nacional.

Las consideraciones que anteceden resultan suficientes para conceder la tutela a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de Fabio Evelio González Mulato, para cuya efectividad, se ordenará al Juzgado Primero Laboral de Popayán dejar sin efecto el auto adiado 24 de agosto de 2016 y a los Bancos de Occidente y Davivienda S.A, que, si no lo han hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento inmediato a las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de junio de 2016, dictado al interior del proceso ejecutivo seguido por el accionante contra Colpensiones.”

Con lo expuesto es claro que la medida cautelar de embargo decretada, soporta suficiente respaldo legal y jurisprudencial para su procedencia, por su parte, no se estima afección de recursos del Régimen de Prima Media con Prestación definida, en tanto lo pretendido por el actor corresponde a derechos pensionales que deben ampararse con rubros de tal naturaleza, amén que la parte ejecutada, no acredita probatoriamente algún tipo de afección padecida con la orden judicial válidamente impartida.

Por su parte, la orden judicial impartida se fundó en criterios legales y jurisprudenciales que respaldan la decisión de acuerdo con la orientación del superior funcional,¹⁰ con vista en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543DE 2013¹¹), lo cual indiscutiblemente torna procedente la medida cautelar decretada, en consecuencia, se desestima la insinuación contraria de la parte ejecutada.

3. REGULACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

El artículo 600 del CGP, expresamente dispone:

¹⁰Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

¹¹ Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3]...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4]... (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**[5]... (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]... (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7] (Resaltado fuera de texto)

“Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.**

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”
(Resaltado Subrayado fuera de texto)

Estimada procedente la medida cautelar decretada, válidamente practicada, ha permitido hasta el momento el recaudo de los siguientes valores:

No	Deposito Judicial	Valor
1	190012045009	\$281.184.021,00

Considerado que, los valores recaudados, son los legalmente estimados para el tope del decreto de la medida cautelar de embargo permitida al tenor de lo dispuesto por los Artículos 593 numeral 10º, concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP, y que los mismos, a la fecha no superan el doble del valor del crédito estimado al momento de librarse mandamiento de pago,¹² se torna improcedente el levantamiento de la medidas cautelares, máxime que, el proceso ejecutivo no ha concluido y una vez se profiera decisión de fondo, deberá reliquidarse el crédito por las partes, situación que no permite establecer , si los valores recaudados satisfacen plenamente el pago total de la obligación.

Considera el Despacho, improcedente ordenar el levantamiento del embargo válidamente decretado, con todo, se advierte a la parte ejecutada la procedencia de su pretensión, previa aplicación de lo preceptuado por el Artículo 602 del CGP, que expresamente dispone:

"Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."

¹² El cual, ascendería al valor TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MTE (\$ 360.492.334,00)

Además, se atenderá la petición, si la ejecutada atiende los términos del numeral 3º del artículo 597 del CGP, que dispone:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas...”

En virtud de lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme lo expuesto.

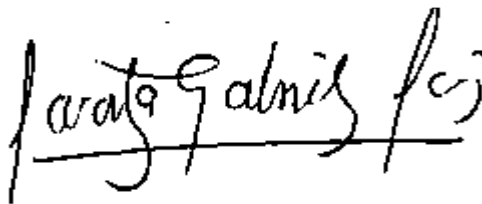
SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia conforme lo ordena el artículo 201 del CPACA a los correos indicados por las partes con tal finalidad.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

caruiz13@yahoo.com.mx;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e9f8023c09b60d89a3c4a5026f59dab31722a0254cbc8454a201f45
9c7a28f0**

Documento generado en 05/11/2021 02:45:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021)

Expediente N° 190013333009 20210011200
Demandante GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto N° 1969

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021,¹ teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver **se Considera:**

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que el trámite de las excepciones que se formularan, se regularía por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, y en el artículo 13 del mismo decreto se determinaron las reglas para emitir sentencia anticipada, sin que esa previsión excluya alguno de los medios de control contencioso administrativos, razón por la cual, se considera viable y necesaria la aplicación de esta figura, con fines de garantizar al usuario los principios de acceso a la administración de justicia, economía, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y darle pronto trámite a los procesos judiciales, entre ellos el ejecutivo.

Esta misma figura jurídica procesal y su trámite, se regula en los numerales 1 a 4 y en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para ser aplicada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o cuando no sea necesaria la práctica de pruebas.

Considera procedente el Despacho, dar aplicación a esta previsión en el caso concreto, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, por lo que se declaran saneadas todas las actuaciones; ii) obran en expediente las pruebas

¹ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia mundial a causa del coronavirus COVID-19

necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior se procede a fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto ajustando tal medida a lo probado.

En el presente asunto se formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio N° 1570 del 25 de agosto de 2021, y por tanto deben resolverse en sentencia de conformidad con el párrafo del artículo 182A del CPACA y artículo 443 del Código General del Proceso, estimándose suficiente el acervo probatorio aportado por las partes con la demanda y su contestación, sin estimarse necesario la práctica adicional de pruebas.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se dispone que, para emitir sentencia anticipada, previamente se debe correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente,

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

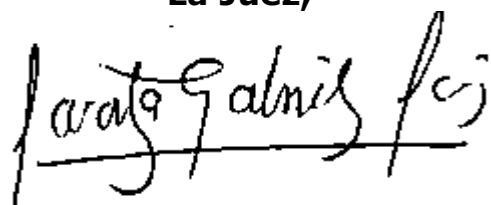
SEGUNDO.- Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

CUARTO.- Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma concomitante con la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9b00e51c685996ee4465b0abee6f96eddbde00d1db6ecde0357b
f2c8aaa1d6a**

Documento generado en 05/11/2021 02:45:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00143-00.
Actor:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL POPAYÁN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1965

Solicita la parte demandante el decreto de una medida cautelar¹ consiste en la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, especialmente de la Resolución No. DESAJPOGCC21-1320 del 08 de julio de 2021 “Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución”, hasta tanto se dicte sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada y se decida sobre la legalidad de los actos, argumentando que se resguarda con la intervención en tal sentido el bien general toda vez que debe tenerse en cuenta el objeto social que cumple la entidad que maneja recursos de la seguridad social.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA y se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, para que la parte accionada se pronuncie al respecto en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar propuesta por la accionante en el escrito de la demanda, para que aquella se pronuncie al respecto en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

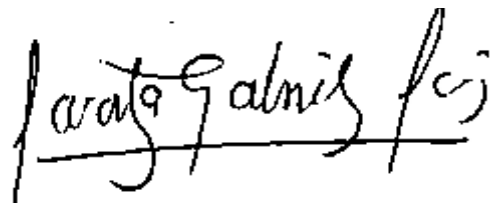
¹ Folio 17 a 18, archivo 003 E.D.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, al correo electrónico de notificaciones judiciales dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

TERCER.- Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: wech22@gmail.com; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2299a53983467b73db372c15fd0ed574816313f2c535ba90b6a62ed906b7ad7b

Documento generado en 05/11/2021 02:45:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00143-00.
Actor:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL POPAYÁN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1964

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con Nit. 860.011.153-6, por medio de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL POPAYÁN**, a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos distinguidos de la siguiente manera:

1. **Resolución No. DESAJPOR20-1645** del 17 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se declara una obligación y se ordena el reintegro de pagos por concepto de licencias e incapacidades contra la Aseguradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA", notificada el 29 de septiembre de 2020.
2. **RESOLUCIÓN No. DESAJPOGCC20-7955** del 30 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago", notificada el 23 de marzo de 2021.
3. **RESOLUCIÓN No. DESAJPOGCC21-510** del 29 de abril de 2021 "Por medio de la cual se resuelven unas excepciones a la Resolución de mandamiento de pago DESAJPOR 20-1645 de fecha 17 de septiembre de 2020", notificada el 17 de septiembre de 2021.
4. **RESOLUCIÓN No. DESAJPOGCC21-932** del 10 de junio de 2021" Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición a la resolución DESAJPOGCC21-510 DEL 29 DE ABRIL DE 2021" notificada el 10 de junio de 2021.

¹ Folios 24 y ss, archivo 003 ED.

5. RESOLUCIÓN No. DESAJPOGCC21-1320 del 08 de julio de 2021
"Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución",
notificada el 08 de julio de 2021.

Declarado lo anterior, pretenden que cese toda actuación administrativa y medida cautelar en su contra y se condene a la entidad conforme lo regulado en el artículo 188 del CPACA.

El Despacho analizará la procedencia de la admisión del medio de control y para el efecto se hacen las siguientes previsiones:

- Teniendo en cuenta que el presente asunto se dirige a determinar la legalidad del cobro de unas licencias e incapacidades que realiza en este caso el empleador – Rama Judicial – en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., es claro que de fondo se discute sobre derechos que no son susceptibles de conciliación o lo que es lo mismo por su naturaleza irrenunciable no son objeto de un posible acuerdo; en consecuencia, por este motivo no se hace necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

- En cuanto a los actos acusados se tiene que el artículo 835 del Estatuto Tributario, prevé que el objeto de litigio ante esta jurisdicción se circunscribe a determinados pronunciamientos proferidos dentro del proceso de cobro administrativo o coactivo, en tal sentido consagra la norma, lo siguiente:

***"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."*

De acuerdo con lo anterior, habrá de excluirse del objeto del litigio la Resolución No. DESAJPOR20-1645 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró la obligación y se ordenó el reintegro de pagos por concepto de licencias e incapacidades, la cual fue notificada el 29 de septiembre de 2020 y la RESOLUCIÓN No. DESAJPOGCC20-7955 del 30 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se profirió un mandamiento de pago"

Ahora, si la entidad demandante pretendía debatir también la legalidad de la Resolución No. DESAJPOR20-1645 del 17 de septiembre de 2020, que en últimas constituye el título ejecutivo, debió realizarlo en la oportunidad legal pertinente, al respecto se advierte que dicho acto administrativo fue notificado el 29 de septiembre de 2020 y no se formuló en su contra recurso alguno, por lo que la parte demandante debió promover la demanda respectiva en el término de cuatro (04) meses que consagra la norma para tal efecto² y al incoarse el medio de control el 15 de septiembre de 2021³, huelga concluir que en relación con ese acto se ha configurado la fenómeno extintivo del derecho de acción o caducidad. No pasa por alto el Despacho que la entidad demandante solicitó la

² Artículo 164, numeral 2, literal d) CPACA

³ Archivo 002 E.D.

revocatoria directa del acto en mención, la cual fue resuelta de manera negativa mediante Resolución No. DESAJPOR21-200 del 23 de marzo de 2021 -, pese a que este acto no se cita como acusado, es necesario mencionar que además de no ser susceptible de enjuiciamiento, la Resolución No. DESAJPOR20-1645 del 17 de septiembre de 2020, no tiene el efecto de revivir los términos legales para demandar el acto del cual se deriva (artículo 96 CPACA⁴)

En conclusión, se admitirá la demanda teniendo conformada la proposición jurídica por los actos contenidos en las Resoluciones DESAJPOGCC21-510, DESAJPOGCC21-932 y DESAJPOGCC21-1320.

En relación con los demás requisitos formales, al confirmarse que este Despacho es competente para conocer del presente asunto y que se cumple lo establecido en el artículo 162 del CPACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL POPAYÁN**, en relación a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL POPAYÁN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

⁴ **ARTÍCULO 96. EFECTOS.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

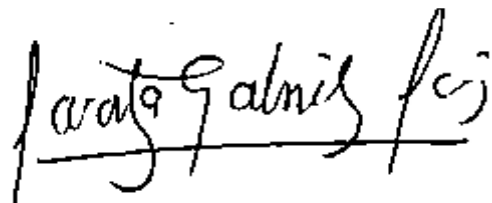
SEXTO: Excluir como acto demandado en el presente debate, la Resolución No. DESAJPOR20-1645 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró la obligación y se ordenó el reintegro de pagos por concepto de licencias e incapacidades, por cuanto operó la caducidad del medio de control en relación con dicho acto.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO**, identificado con C.C. No. 79.443.884 y portador de la T.P. No. 115.439 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

OCTAVO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: wech22@gmail.com; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd7c64b6f50437e44019dd1432605ec67917f41138c7bcf39cb596142523542

Documento generado en 05/11/2021 02:45:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, cinco (05) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00145-00
Demandantes:	JHON FERNANDO APONZA ARARAT Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE POPAYAN, CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA – CRIC, INSTITUCIÓN EDUCATIVA POBLAZON – (Wawa Khary Pacha Mama) y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N°. 1968

La parte demandante constituida por DOMINGA OFELIA LANDA, ELKIN DARIO NAZARIT CARABALI y FANNY FABIOLA RAMIREZ LANDA quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor, MILLER CAMILO NAZARIT RAMIREZ; JHON FERNANDO APONZA ARARAT, YEFERSON CARABALI ARARAT, YEISON CARABALI ARARAT y MAURICIO APONZA ARARAT, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijas menores NORA ISABEL APONZA CHOCO y SALOME APONZA CHOCO; DOOGLAS GRACIANO BARREIRO LANDA, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor, DILAN ALEJANDRO BARREIRO ARARAT; MARCIA MILAGRO VALENCIA LANDA, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores, YANPOL MARROQUIN VALENCIA y CRISTINA LISETH MARROQUIN VALENCIA; WILLIAM LANDA y SILVIO ALEXANDER ORTIZ LANDA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran demanda contra EL MUNICIPIO DE POPAYAN, CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA – CRIC, INSTITUCIÓN EDUCATIVA POBLAZON – (Wawa Khary Pacha Mama) y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E, a fin de que se les declare administrativa responsables de todos los daños y perjuicios causados como consecuencia de la muerte de JHON DEIVI APONZA RAMIREZ, en hechos ocurridos el 12 de marzo de 2020 en la ciudad de Popayán, Cauca.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte la siguiente falencia susceptible de corrección:

Se aportó copia de los poderes especiales a través de los cuales la parte demandante otorgó mandato judicial al abogado JOSE LUIS IBARRA PRADO, sin embargo, dichos documentos no cumplen con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone el Decreto 806 del año 2020:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00145-00
Demandantes:	JHON FERNANDO APONZA ARARAT Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE POPAYAN, CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA – CRIC, INSTITUCIÓN EDUCATIVA POBLAZON – (Wawa Khary Pacha Mama) y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar mediante mensaje de datos la otorgación de dicho poder, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de los demandantes.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de REPARACION DIRECTA radicada por JHON FERNANDO APONZA ARARAT Y OTROS, conforme a lo expuesto, para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

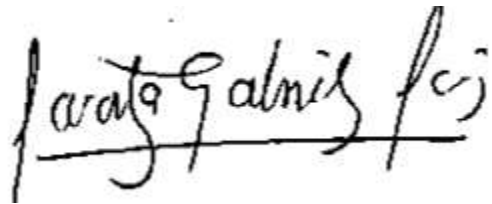
TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, joseluisibarrap@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00145-00
Demandantes:	JHON FERNANDO APONZA ARARAT Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE POPAYAN, CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA – CRIC, INSTITUCIÓN EDUCATIVA POBLAZON – (Wawa Khary Pacha Mama) y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E
M. de Control:	REPARACION DIRECTA



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0da646fc32ecb927be1051c7bd164fe65263453cf2b4868a7c8f3
379864ecb7**

Documento generado en 05/11/2021 02:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>